



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 338
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00088 00**

Caloto Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARIA EUGENIA ORTIZ MOSQUERA, en beneficio de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico o correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo el entendido que la participación de la persona en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable, so pena de nulidad del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: la dirección electrónica y número de celular de la persona con discapacidad, en caso de poseerlo, de lo contrario, manifestarlo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud de conformidad con la norma invocada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARIA EUGENIA ORTIZ MOSQUERA, en beneficio de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA